Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

23000066545866

CA Sala III

Fecha de emisión de notificación: 18/mayo/2023

Sr/a: GENTILE MAIRA DENISSE, VIVIANA MARCELA

IGUIÑEZ

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio: 27216493201

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **12** / **2020** caratulado: **GENTILE, MAIRA DENISSE c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2023. VB
Fdo.: NANCY CELINA SPIKERMAN, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC

Buenos Aires, de mayo de 2023.

Y VISTOS:

Los autos Nº 12/2020, caratulados “*Gentile, Maira Denisse c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, y

CONSIDERANDO:

I. Que la presente causa fue resuelta de manera conjunta con el Expediente Nº 38373/2019, caratulado “*Gentile, Cristian Edgardo c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*”, en atención a la conexidad existente entre tales causas, habiéndose dictado una única sentencia, obrante en la referida Causa Nº 38373/2019, cuya copia se agrega a la presente.

II. Que, por otro lado, cabe recordar a las partes que el trámite procesal posterior se mantiene independiente en cada expediente.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

NAI

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúnen en acuerdo los señores jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada en los autos "*Gentile, Cristian Edgardo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 38373/2019, y su conexo, "*Gentile, Maira Denisse c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 12/2020, planteado al efecto como tema a decidir si se ajusta a derecho la sentencia apelada, el señor juez de Cámara, Dr. Sergio Gustavo Fernández dice:

I. Que la Sra. jueza de primera instancia, mediante sentencia del 20/10/2022, rechazó la demanda interpuesta por Cristian Edgardo Gentile contra el Estado Nacional –Policía Federal Argentina–, la cual tenía por objeto que se decretara la nulidad de su cesantía, y se ordenara su reintegro al servicio efectivo, con el reconocimiento de la antigüedad y con el cargo que le correspondería ocupar y los salarios caídos que habría percibido de no haber existido el sumario administrativo en el cual se dispuso su cesantía, con más los suplementos correspondientes. A su vez, solicitaba que al disponerse su reincorporación a la fuerza, se le asignara como destino la Delegación Viedma y que se publicara en la Orden del Día Interna de la Policía Federal Argentina su reincorporación.

Asimismo, la sentencia recurrida rechazó la demanda interpuesta por Maira Denisse Gentile contra el Estado Nacional –Policía Federal Argentina–, la cual tenía por objeto que se revocara su cesantía y se ordenara su reincorporación inmediata a las filas de dicha fuerza, como así también el pago de todos los haberes caídos y perdidos con los correspondientes sueldos anuales complementarios, antigüedad y suplementos y, que al disponerse su reincorporación a la Fuerza, se le asignara como

destino la Delegación Viedma y que se publicara en la Orden del Día Interna de la Policía Federal Argentina su reincorporación.

Finalmente, la sentencia de grado impuso las costas en el orden causado.

Para decidir de ese modo, luego de efectuar un análisis de las constancias de la causa, respecto del Sr. Cristian Gentile señaló que la sanción de cesantía impuesta por la Policía Federal Argentina en el sumario administrativo, no era otra cosa que la aplicación del régimen legal vigente, al cual el Sr. Gentile se había sometido al ingresar a la Institución.

En similar sentido se expidió respecto de lo peticionado por la Sra. Maira Gentile. Ello así, y luego de analizar las pruebas obrantes en la causa, determinó que la decisión adoptada por la Policía Federal Argentina, dentro del marco del Sumario Administrativo N° 128-18-000835/2017, no resultaba arbitraria o irrazonable, ya que la misma derivaba de la aplicación del régimen legal vigente al cual la Sra. Gentile se había sometido al ingresar a las filas de la Fuerza aquí demandada.

Por último rechazó las restantes pretensiones de los actores, referentes a la reincorporación inmediata a las filas de dicha Fuerza; al pago de todos los haberes caídos y perdidos con los correspondientes sueldos anuales complementarios, antigüedad y suplementos; a ser destinados a la Delegación Viedma; y la publicación en la Orden del Día Interna.

II. Que, contra aquel pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación el 26/10/2022 y, expresó agravios el 31/3/2023, los cuales fueron contestados por la parte demandada el 11/4/2023.

En primer lugar, con relación a la situación del Sr. Cristian Gentile, aduce que en la sentencia de primera instancia se efectúo una interpretación errónea, en tanto el mencionado no atacó el proceso administrativo, sino que puntualizó que el sumario administrativo realizado por la Policía Federal Argentina era correcto y cumplía con las etapas administrativas previstas en el Decreto N° 1866/83; ante lo cual solicitó que luego de haber sido sobreseído de los falsos cargos que se le habían imputado penalmente, la Policía Federal Argentina lo reincorporara a la Fuerza, ya que no existían motivos para mantenerlo apartado de la misma.

En consecuencia, solicita se revoque la sentencia apelada y, se ordene a la Policía Federal Argentina reincorporar a las filas policiales al Sr. Cristian Edgardo Gentile, otorgándole la jerarquía que debería tener en la actualidad, si hubiera continuado en actividad, es decir la jerarquía de Sargento, colocándolo en el orden escalafonario que debería tener en la actualidad, como así también el pago de todos los haberes caídos y perdidos, con los correspondientes Sueldos Anuales Complementarios (SAC), Antigüedad General, Tiempo Mínimo en el Grado, con más las sumas asignadas y erogadas por los Decretos N° 2140/13, 813/14, 968/15 (abonados al personal en actividad de la Policía Federal Argentina desde Enero 2014 hasta Abril 2017), y Decretos N° 380/17 y 463/17 (abonados al personal en actividad de la Policía Federal Argentina desde Mayo 2017 hasta la actualidad), todos ellos con más sus intereses calculados a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, reclama que en caso de disponerse la reincorporación del actor a la Policía Federal Argentina, se le asigne como destino o lugar de trabajo el último que poseía al momento de habérsele dictado la cesantía, es decir, la Delegación Viedma, Provincia de Río Negro y, que se publique en la Orden del Día Interna de la Policía Federal Argentina su reincorporación.

Por otro lado, respecto de la actora Maira Denisse Gentile aduce que en la sentencia recurrida la Sra. jueza de grado fundamentó su decisión en que el sumario administrativo fue realizado y llevado a cabo correctamente por personal de asuntos internos de la Policía Federal Argentina, pero nunca aclaró que el sumario llevado adelante por "mantener contacto frecuente con personas de malvivir", fue una acción realizada por la actora, a causa de una orden directa del Subcomisario Villarreal, 2° Jefe de la Delegación Viedma en ese tiempo. Ello así, sostiene que si se le había ordenado que llevara cabo esas tareas investigativas y de acercamiento y contacto directo con personas de malvivir, no podía posteriormente reprochársele esa actitud y mucho menos separarla de las filas policiales.

En este entendimiento, puntualiza que la Sra. Maira Denisse Gentile recibió una orden directa del Subcomisario Villarreal, motivo por el cual la actora no tuvo otra opción que cumplir, aunque tratando que el contacto ordenado fuera el mínimo indispensable para obtener la información requerida.

Seguidamente, expresa que la Sra. jueza de grado no tomó en cuenta las pruebas informativas suministradas por la actora, sino que simplemente se limitó a verificar si el proceso administrativo se llevó a cabo en forma correcta o no. Sin embargo, destaca que la Sra. Maira Denisse Gentile remarcó que si bien el proceso administrativo fue llevado a cabo en forma correcta, no existieron causas para ser dejada cesante, en tanto se había limitado a cumplir con la orden emanada por el 2° Jefe de la Delegación Viedma.

Así, refiere que el proceso administrativo llevado a cabo contra la Sra. Maira Denisse Gentile es una consecuencia directa de la suerte que por ese entonces corría su padre, el Sr. Cristian Gentile, y que aun sin pruebas fehacientes y sin tener en cuenta que la actora cumplía una orden del servicio emanada por el Subcomisarrio Villarreal, fue dejada cesante, es decir echada de la Policía Federal Argentina, por el hecho de haber cumplido con una orden directa y sin que asuntos internos investigara porque el Subcomisario Villarreal no dio la novedad de la orden que había emanado a la Sra. Gentile.

Finalmente, considera que debido a que la Sra. Maira Gentile cumplía con una orden del servicio emanada por su superior, corresponde que se ordene dejar sin efecto el sumario administrativo, o en su caso la decisión de dejar cesante a la actora y que se la reincorpore a las filas de la Policía Federal Argentina.

III. Que, a su vez, contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 1/11/2022 y, expresó agravios el 14/2/2023, los cuales fueron contestados por la actora el 3/4/2023.

Se agravia respecto de la imposición de costas en el orden causado. En este sentido aduce que de los considerandos del decisorio en crisis no existe razón para que la Sra. jueza de grado se aparte del principio de

la derrota contenido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, sostiene que la sentencia de grado que establece las costas por su orden no encuentra justificación en los considerandos del decisorio ya que no existe en el caso una verdadera fundamentación que derive en el apartamiento al principio objetivo de la derrota.

Finalmente, destaca que la pretensión de los actores fue rechazada y conforme al principio objetivo de la derrota, las costas del proceso deben ser íntegramente impuestas a la parte contraria.

IV. Que, es necesario advertir que no me encuentro obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011; "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014; "*Laham, Alberto Elías c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Que, con el propósito de lograr una mejor comprensión de la problemática involucrada en autos, me parece conveniente reseñar las

circunstancias fácticas del caso según surge de las pruebas que se tienen a la vista.

V.1. Que bajo esta perspectiva, de las constancias acompañadas en el expediente "*Gentile, Cristian Edgardo c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 38373/2019, surge:

(*i*) Que el 7/3/2014 se labró acta de inicio del sumario administrativo caratulado "esclarecimiento de hecho y de corresponder juzgar la conducta a sus responsables", la cual se inició debido al allanamiento realizado por personal de la Prefectura Naval Argentina en el marco de la Causa N° 14373/13 caratulada "*Mildenberger Leandro y otros s/ Infracción Ley 23737*", el que implicó la detención e incomunicación del Sargento Cristian Gentile (confr. fs. 1 del sumario administrativo N° 974-18-000935/14).

(*ii*) que el 28/3/2014 se adjuntó al sumario administrativo N° 974-18-000935/14 la resolución de fecha 18/3/2014 del sumario administrativo n° 976-02-00013/14 en la cual el Jefe de la Policía Federal Argentina dispuso en su artículo 1 considerar como revistando en situación de servicio pasivo al Sr. Cristian Gentile, en tanto el mencionado se encontraba imputado en la causa "*Mildenberger Leandro y otros s/ Infracción Ley 23737*" en trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Viedma (confr. fs. 13 del sumario administrativo N° 974-18-000935/14).

(*iii*) Que el 22/5/2014 el Subcomisario 2° Jefe División Suboficiales y Agentes informó las sanciones que el Sr. Gentile poseía hasta ese momento, a saber: el 28/6/2010 tuvo la sanción de arresto de seis (6) días por incumplimiento de los deberes y obligaciones que impone el Estado Policial; el 6/11/2007 fue sancionado con arresto de dos (2) días por no presentar licencia médica; y el 15/7/2009 le correspondió la sanción de arresto de un (1) día por llegar tarde al servicio ordinario (confr. fs. 37 del sumario administrativo N° 974-18-000935/14).

(*iv*) Que mediante Orden del Día Interna N° 38 de la Policía Federal Argentina, del 26/2/2016, se hace saber que por resolución del Departamento de Altas y Reservas N° 15, del 17/2/2016, se dispuso a partir

del 1/3/2016 el pase a situación de retiro obligatorio del Sargento Cristian Edgardo Gentile.

(*v*) Que por Resolución N° 616, del 15/6/2017, la Sra. Subjefe de la Policía Federal Argentina dispuso convertir en cesantía el retiro obligatorio del Sargento Cristian Edgardo Gentile, por haber violado deberes y obligaciones esenciales inherentes a su condición de policía al protagonizar una serie de hechos poco claros, sobre los que pesa un sombrío manto de dudas, motivando con ello que el Juzgado Federal de la Ciudad de Viedma, Secretaría Penal, ordenara en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas "*Mildenberguer, Leandro y otros s/ infracción Ley 23.732*", de trámite por ante esos estrados, a personal de la Prefectura Naval Argentina con asiento en la Ciudad de Carmen de Patagones el allanamiento del recinto del destacamento de seguridad y custodia de los Tribunales Federales de dicha Ciudad y que se proceda a su detención en carácter de incomunicado, la que se efectivizó con fecha 7/3/2014, resultando afectado a las actuaciones judiciales arriba citadas, en el marco de las cuales se le imputaron los delitos de violación de secretos (artículo 157 del Código Penal) en concurso ideal (artículo 54 del Código Penal) con el partícipe secundario en la entrega de estupefacientes para su comercialización, agravado en razón de integrar una organización con tres o más personas para el tráfico de estupefacientes (artículo 5 inciso e, y 11 inciso c, de la Ley 23.737), denotando con su accionar un grave desprestigio de la imagen institucional, en infracción al artículo 535 inciso a) del Decreto 1866/83, en función de lo normado en los artículos 8°, incisos c) y d) y 9°, inciso a) de la Ley 21.965 (confr. fs. 138/140 del sumario administrativo N° 974-18-000935/14).

(*vi*) Que mediante Orden del Día Interna N° 113 de la Policía Federal Argentina, del 16/6/2017, se hace saber que a partir del 15/6/2017, se ordenó convertir en cesantía el retiro obligatorio del Sargento Cristian Edgardo Gentile.

(*vii*) Que el 18/8/2017 el Juzgado Federal de Viedma, dictó la sentencia mediante la cual se sobreseyó al Sr. Cristian Gentile, el cual se

encontraba imputado respecto de la presunta infracción al artículo 249 del Código Penal de la Nación y, se dejó expresa constancia que la formación del correspondiente sumario en nada afectaban el bueno nombre y honor del que hubiera gozado el mencionado.

(*viii*) Que el 13/3/2018 la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca confirmó el sobreseimiento del Sr. Cristian Gentile.

V.2. Que, por otro lado, de las constancias adjuntas al expediente "*Gentile, Maira Denisse c/ EN – M Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 12/2020, surge:

(*i*) Que mediante acta del 11/4/2017 se dejó constancia que se recepcionó de la Superioridad el Expediente N° 274-02- 000.065/2016, con orden de la Superintendencia de Asuntos Internos de instruir sumario administrativo, por aplicación de los artículos 632, inciso a) y 613, inciso g), ambos del Decreto N° 1866/83, tendiente a "juzgar la conducta", en la que resultaba ser parte la Agente Maira Denisse Gentile, perteneciente a la Delegación Viedma. Asimismo, se aclaró que la medida se tomó a raíz de la recepción de la masiva rubricada por el Comisario Romeo Iván Zapata, a cargo de la Delegación Santa Rosa, quien estimó pertinente el cambio de destino de la causante, fundado ello en el vínculo familiar y de amistad que la mencionada mantenía con personas de malvivir (confr. fs. 1 del sumario administrativo n° 128-18-000835/2017).

(*ii*) Que mediante Orden del Día Interna N° 68 de la Policía Federal Argentina, del 10/4/2017, se comunicó que se pasaba a revistar a partir de esa fecha en situación de disponibilidad, artículo 48 inciso g) de la Ley N° 21.965, a la Agente Maira Denisse Gentile, de la Delegación de Viedma (confr. fs. 4 del sumario administrativo n° 128-18-000835/2017).

(*iii*) Que el 24/4/2017 la Instrucción determinó que en atención a los antecedentes reunidos en la investigación disciplinaria existía merito suficiente para endilgarle a la Agente Maira Denisse Gentile el cargo administrativo correspondiente a "mantener un vínculo de afinidad con personas que registran notorios antecedentes penales, haciendo eco de tal circunstancia en la estructura de la red social, siendo que la actividad delictual sujeta al contralor del estado riñe con los principios éticos y morales que como

funcionario público debe velar un agente del orden" (confr. fs. 5 del sumario administrativo n° 128-18-000835/2017).

(*iv*) Que el 26/5/2017 la Subcomisaria Andrea Karina Riccardi, 2° Jefe División Suboficiales y Agentes, informó que la Sra. Maira Denisse Gentile no registraba sanciones disciplinarias (confr. fs. 2 del sumario administrativo n° 130-02-000.083-17 agregado el 30/5/2017 al sumario administrativo n° 128-18-000835/2017 desde la fs. 30).

(*v*) Que, el 18/7/2018, la Instrucción efectuó el correspondiente estudio y análisis del sumario administrativo a fin de emitir opinión acorde al artículo 652 del Decreto N° 1866/83. En el mismo se dispuso la cesantía de la Agente Maira Denisse Gentile por "mantener un vínculo de afinidad con personas que registran notorios antecedentes penales, haciendo eco de tal circunstancia en la estructura de la red social Facebook, siendo que la actividad delictual sujeta al contralor del Estado riñe con los principios éticos y morales que como funcionario público debe velar un agente del orden", por infracción al artículo 535 inciso a) del Decreto 1866/83, en función del artículo 8 inciso c) de la Ley 21.965 y artículo 535 inciso p) del citado decreto, en concordancia del artículo 17 del Decreto 1866/83 (confr. fs. 36/39 del sumario administrativo n° 128-18-000835/2017).

(*vi*) Que por Resolución N° RESOL-2019-259-APN-S#PFA, del 1/10/2019, la Sra. Subjefe de la Policía Federal Argentina resolvió convertir en cesantía la baja de la ex-Agente Maira Denisse Gentile por el cargo administrativo de "mantener un vínculo de afinidad con personas que registran notorios antecedentes penales, haciendo eco de tal circunstancia en la estructura de la red social Facebook, siendo que la actividad delictual sujeta al contralor del estado riñe con los principios éticos y morales que como funcionario público debe velar un agente del orden", en infracción al artículo 535, inciso a) del Decreto 1.866/83, en función del artículo 8°, inciso c) de la Ley 21.965 y artículo 535, inciso p) del citado Decreto, en concordancia del artículo 17 del mismo texto reglamentario (confr. fs. 78/79 del sumario administrativo n° 128-18-000835/2017).

(*vii*) Que mediante Orden del Día Interna N° 183 de la Policía Federal Argentina, del 2/10/2019, se comunicó que a partir del 1/10/2019 se había convertido en cesantía la baja del ex-Agente María Denisse Gentile, por el cargo administrativo de "mantener un vínculo de afinidad con personas que registran notorios antecedentes penales, haciendo eco de tal circunstancia en la estructura de la red social Facebook, siendo que la actividad delictual sujeta al contralor del Estado riñe con los principios éticos y morales que como funcionario público debe velar un agente del orden", en infracción al artículo 535 inciso a) del Decreto 1866/83, en función del artículo 8 inciso c) de la Ley 21.965 y artículo 535 inciso p) del citado decreto, en concordancia del artículo 17 del mismo texto reglamentario.

VI. Que, en primer lugar, corresponde expedirse respecto de los argumentos expuestos por los actores, relativos a que no se ataca el proceso administrativo, el cual dicha parte destaca que fue llevado –en ambos supuestos– en forma correcta.

Así, en los agravios expresados por el Sr. Cristian Gentile se puntualiza que la Sra. jueza de grado incurrió en un error de interpretación, ya que no se cuestiona el proceso administrativo sino el hecho de que luego de haber sido el actor sobreseído, no fue reincorporado a la Policía Federal Argentina. En similar sentido se efectúan los agravios de la Sra. Maira Gentile, en cuyo caso señala que la Sra. jueza *a quo*, no tuvo en cuenta las pruebas informativas suministradas por la actora, sino que se limitó a verificar si el proceso administrativo se había llevado a cabo en forma correcta o no, el cual no fue cuestionado por la accionante, sino que lo que se cuestiona es que no existieron causas para que la Sra. Gentile fuera dejada cesante, ya que la misma se limitó a cumplir una orden del 2° Jefe de la Delegación de Viedma.

VII. Que, en este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dispone expresamente que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad. Dicha presunción, lejos de tener carácter teórico sobre el accionar de la Administración, implica en concreto que quien sostiene la nulidad de un acto administrativo debe alegarla y probarla (confr. esta Sala, *in rebus*: "*Vargas, Héctor Luis c/ EN-M Defensa-FAA s/ Daños y Perjuicios*", Causa N°

2.494/2015, del 14/5/2019; y "*Ritrovato Santiago c/ EN Mº Seguridad - PFA s/ daños y perjuicios*", Causa N° 18.213/2011, del 29/10/2015).

Esto por cuanto la declaración de nulidad de esos actos no puede recaer sobre la existencia de meras sospechas o conjeturas, ya que todo acto administrativo define una situación jurídica que por presumirse conforme a la legalidad (del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos) provoca que el destinatario resulte, desde la notificación, titular del derecho o de la obligación definida por la Administración, por la fuerza misma de la declaración. Y aunque tal presunción de legitimidad es *iuris tantum* y no definitiva, es al interesado a quien incumbe, en función del desplazamiento de la carga impugnatoria, promover la pertinente impugnación si es que discrepa con la legalidad del acto. De lo cual inmediatamente se deduce que el incumplimiento de la carga impugnatoria suscita la firmeza del acto y –salvo supuestos excepcionales– su legalidad definitiva (confr. esta Sala, *in re*: "*Bustos Juan Carlos c/ EN-Mº Interior - PFA y Otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 28.888/06, del 4/8/2011). Ello así, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual "*el principio de legitimidad que fluye de todo acto administrativo obliga a alegar y probar lo contrario por quien sostiene su nulidad*" (confr. CSJN, Fallos: 310:234).

VIII. Que, en función de lo expuesto, debe puntualizarse que todo el desarrollo argumental y la actividad probatoria desplegados por los actores tiene por fin solicitar que se los reincorpore en sus funciones.

VIII.1. En concordancia, corresponde señalar que respecto del Sr. Cristian Gentile se deja a salvo que no se cuestiona el proceso administrativo efectuado por la demandada, el cual considera que se realizó de forma correcta, sino que se solicita que debido a que en sede penal –con posterioridad al dictado del acto administrativo que dispuso su cesantía– fue sobreseído, se lo reincorporen a la Fuerza.

Ello así, si bien la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca en su sentencia del 13/3/2018, dispuso que correspondía "*confirmar el*

pronunciamiento apelado en cuanto decidió el sobreseimiento de Cristian Edgardo Gentile", cabe puntualizar que dicha circunstancia de modo alguno lleva a poder juzgar nuevamente la cuestión, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado, en reiteradas oportunidades, que lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de las facultades administrativas por las infracciones en las que pueda haber incurrido el agente (CSJN, Fallos: 262:522; 301:316: 305:102), debiendo considerarse, al efecto, las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal (confr. doctrina de Fallos: 310:316; esta Sala, *in re*: "*Elst, José Luis Rafael c/ EN - M Defensa - EMGE s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de SEG*", Causa N° 53375/2016, del 17/2/2022; "*Romero, Omar Alfredo c/ EN-M° J Y DDHH-SPF- y otro s/ daños y perjuicios*", Causa N° 7467/2013, del 19/2/2019; esta Cámara, Sala II, *in re*: "*C., C.E. c/ E.N. – M° Interior – PFA s/ persona militar y civil de las FFAA y de Seg*", Causa N° 36.732/04, del 11/4/2013, y sus citas).

Por ello, una absolución en sede penal no impide que la conducta merezca sanción en sede administrativa, toda vez que se trata de jurisdicciones diversas en las que cabe establecer responsabilidades de distinta índole y que surgen de preceptos legales también diferentes. Mientras en sede penal se juzga la conducta del imputado sobre la base de una tipificación penal, en sede administrativa se evalúa el comportamiento del encartado en el ejercicio de sus funciones administrativas; en el caso, en su carácter de agente integrante de la Policía Federal Argentina (confr. esta Cámara, Sala II, *in rebus*: "*Durán, Rubén Horacio c/ E.N. – M° Justicia – PFA y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*", Causa N° 20.016/09, del 29/08/2017, y sus citas; "*Araoz, Rubén Esteban c/ E.N. – M Seguridad – PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.*", Causa N° 40.566/2013, del 12/6/2018).

Tal distinción, ha sido señalada por el Alto Tribunal en sucesivos precedentes, al expresar que las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni la aplicación de los principios generales del Código Penal, puesto que en el ámbito administrativo prima lo atinente a la aptitud para la correcta prestación del servicio público (CSJN, Fallos: 256:97; 262:522; 310:316; entre otros).

Por tal motivo, corresponde determinar que el sobreseimiento no es motivo suficiente para reincorporar al accionante.

VIII.2. Por su parte, la Sra. Maira Gentile, en su expresión de agravios solicita que, debido a que se encontraba cumpliendo con una orden del servicio emanada por su superior, se deje sin efecto el sumario administrativo o en su caso la decisión de dejarla cesante y se la reincorpore a las filas de la Policía Federal Argentina.

Sin embargo, corresponde señalar que en el estudio y análisis del sumario administrativo efectuado por la Instrucción el 18/7/2018, a fin de emitir opinión conforme lo dispuesto en el artículo 652 del Decreto N° 1866/83, se puntualizó que la Sra. Maira Gentile en su declaración de descargo había manifestado no tener afinidad alguna con la familia Vel, que no existía relación con los mencionados y, que solamente había compartido algunos almuerzos en la casa de su abuela, quien había criado a Eliana, esposa del Sr. Vel. Asimismo, en dicho informe se destacó que "*sin dudas los deberes de confiabilidad se vieron permeables ante la situación en la cual se encuentra inmersa el Agente GENTILE que ha puesto de manifiesto y dado a publicidad en medios virtuales públicos, para confirmar los vínculos que fueran motivo de imputación administrativa. Cabe indicar a su vez, que al momento de su defensa (declaración de descargo) mencionó acotadamente desconocer la situación penal de la familia VEL, como a su vez sujetarse conforme las normas reglamentarias a cualquier requerimiento que sus Superiores pudieran formularle*" (confr. fs. 36/39 del sumario administrativo n° 128-18-000835/2017).

Asimismo, de los considerandos de la Resolución N° RESOL-2019-259-APN-S#PFA, del 1/10/2019, mediante la cual se convirtió en cesantía la baja de la Sra. Maira Denisse Gentile, surge que en dicha oportunidad se determinó que "*...el plexo probatorio reunido da cuenta suficiente de la transgresión grave al régimen disciplinario, ya que los hechos desplegados por la encartada evidencian una actitud incompatible con los valores que debe observar todo policía, los cuales no pueden admitirse*

cuando se traducen en una violación de los deberes y obligaciones que son inherentes y esenciales a su condición de funcionario policial, por cuanto todos sus actos tanto a su vida privada como pública, deben denotar transparencia y claridad, puesto que de lo contrario se perjudica directamente el prestigio y la imagen Institucional".

En esta línea, cabe señalar que del análisis de las pruebas producidas en esta causa no se observan la circunstancias expuestas por la actora, referidas a que se encontraba cumpliendo con una orden del servicio emanada de su superior.

Así, se debe concluir que en la extensa expresión de agravios tanto del Sr. Cristian Gentile como de la Sra. Maira Gentile no se articula ninguna crítica contundente contra la sentencia de grado que permita, en esta instancia de revisión, desvirtuar la presunción de legitimidad de la actuación administrativa y revertir el temperamento adoptado por la magistrada de la anterior instancia.

IX. Que, por otro lado, es aplicable la doctrina de esta Sala en la cual se ha señalado reiteradamente que es extensible a los actos administrativos el principio conforme el cual la responsabilidad del Estado por los daños derivados de leyes, reglamentos y actos ilegítimos, requiere la invalidación de éstos por las vías procesales previstas a tal fin. Y, en tales condiciones, la pretensión indemnizatoria, y, en este caso, la pretensión de ser reincorporados a la fuerza, es accesoria y está subordinada a la previa anulación del acto que aparece como fuente generadora de los daños (confr. CSJN, Fallos: 209:610; esta Sala, *in rebus*: "*Ponchon Jesús Antonio c/ M° del Interior s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*", Causa N° 11.935/2001, del 20/9/2022; "*Acosta, Rigabier c/ EN - M Seguridad – PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 27.034/2017, del 7/12/2021; "*R. M. A. c/ EN - M° Defensa - EMGE y otro s/ Daños y Perjuicios*", Causa N° 4.405/07, del 24/2/2021; "*UBA s/ Calicchio Daniela s/ Empleo Público*", Causa N° 5.695/14, del 4/4/2019; *D'Ettore, Alejandro Fabián c/ EN-M° Interior-PNA-Disp 11/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*", Causa Nº 13.602/07, del 9/11/2017; "*Ritrovato, Santiago*", ya citado; y "*Fernández, Ricardo Jorge c/ E.N. -Policía Fed. -M° del Interior s/*

retiro militar y fuerzas de seguridad", Causa N° 1.576/90, del 17/12/1997; en igual sentido, Sala II, *in rebus*: "*Falk, Gerardo Francisco Julio c/ E.N. - M° Defensa – Armada s/daños y perjuicios*", Causa Nº 15.291/2005, del 13/3/2012; y "*Spampinato Eduardo Horacio*" e "*Izurieta, Roberto Jesús*", ya citados).

Por lo tanto, para que fuera procedente lo solicitado por los aquí actores, es necesaria la invalidación de los actos administrativos mediante los cuales se los declaró cesantes, lo cual de conformidad con el análisis efectuado en los anteriores considerandos, es improcedente.

X. Que, finalmente, con relación al agravio de la parte demandada respecto a la imposición de costas, cabe recordar que el principio general que rige en materia de costas dispone que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

De este modo, como pauta general, la norma mencionada consagra el principio rector en materia de costas, el cual encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (confr. CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467), a través del cual se busca una reparación de los gastos necesarios efectuados por la parte que ha resultado vencedora en el pleito tendientes al reconocimiento de su derecho (confr. esta Cámara, Sala II, *in rebus: "September S.A. c/ Edesur S.A. - Resol. 997/06 s/ expropiación - servidumbre administrativa"*, del 29/12/2010; *"Pistorio, Adrián Alejandro c/ Mº Interior - P.F.A. s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg."*, del 2/10/2012; *"Carranza Zavalía, José María c/ E.N. - Mº Defensa - E.M.G.E. s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg."*, del 20/12/2012; entre otros).

Sin embargo, debe destacarse que es posible reconocer excepciones a la regla del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en las condiciones que se establecen en el segundo párrafo de la mentada norma, al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, por decisión fundada (confr. CSJN,

Fallos: 311:809 y 317:1640, entre otros), si se comprueba que el tema debatido en el juicio es discutible y de singular complejidad (confr. CSJN, Fallos 280:176, considerando 14 de la mayoría y 17 de la disidencia) o la cuestión es novedosa de tal modo que todo ello haya podido generar en la parte la creencia de que su pretensión era, al menos, opinable (confr. esta Sala, *in rebus: "Morales Silvia Mónica c/ EN – PEN – AFIP – Resol 3212/11 s/ amparo Ley 16.986"*, causa nº 30272/12, del 20/12/2012; *"Paglilla, Alberto Mario c/ Gesualdi Dora Mariana y otros s/ Daños y Perjuicios"*, causa nº 40976/13, del 14/6/2018; y "*Juarez Cubillas Fernando c/ EN - M Justicia y otros s/ Daños y Perjuicios*", causa nº 39646/2009, del 26/2/2019; "*AMX Argentina SA c/ EN - M Comunicaciones - ENACOM y Otros s/ Proceso de Conocimiento*", Causa N° 22003/2017, del 10/12/2021).

Así las cosas, si bien la norma otorga al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (confr. FENOCHIETTO, Carlos E. – ARAZI, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*, 2º ed. Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1993, t. I, pág. 279).

Es que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas, pues no se trata de castigar al perdedor sino de cargar al vencido las erogaciones que debió realizar su contraria (confr. CSJN, *Fallos*: 322:1.888; esta Cámara, Sala II, *in re: "Tello, Néstor Oscar c/Armada Argentina s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg."*, del 26/5/2011).

En la especie, la pretensión de la parte actora no ha prosperado, resultando –por tanto– perdidosa en el asunto traído a juzgamiento. Por ello, no advierto razones para apartarse de la regla general contenida en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, esta Sala *in re: "Brandi, Mariela Maritel c/ EN - AFIP - DGA s/ Proceso de*

Conocimiento", Causa N° 46808/2017, del 28/12/2021), por lo que se imponen las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en autos (art. 68, primer parte, del Código Procesal).

Por todo ello, voto por confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en punto a las costas del pleito, las que se imponen en ambas instancias a la parte actora vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

El Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto del vocal que antecede.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en punto a las costas del pleito, las que se imponen en ambas instancias a la parte actora.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUELO GRECCO

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS MANUEL GRECCO
Date: 2023.05.18 12:14:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SERGIO FERNANDEZ
Date: 2023.05.18 09:39:54 ART